Expediente: *08 001 40 53 008 2020 00448-00*
PROCESO: *EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.*
DEMANDANTE: *BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT 860.007.335-4*
DEMANDADO: *ZUNILDA DEL CARMEN DELGADO SANCHEZ. CC 22.693.427*

INFORME:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole, que lleva más de un año de inactividad, dígnese proveer.
Barranquilla, febrero 23 del 2023

LUZ MARINA LOBO MARTÍNEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD, MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver, previas los siguientes

CONSIDERANDOS:

En el caso sub-examine observamos que la última actuación que registra el proceso, es el auto de 27 de enero de 2021, donde se resuelve dictar mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares y desde la fecha anterior, a la presente fecha, ha transcurrido más de un (1) año sin actuación alguna, por lo que se debe tener en cuenta lo preceptuado en al artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso que cita:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…) "

En el caso bajo examen, se observa que, se cumple el término que cita la norma antes transcrita.

En consecuencia el despacho declarará desistida tácitamente la respectiva actuación y así se indicará en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito del actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Ordénese el desglose de la demanda, el cual deberá ser entregado a la parte ejecutante, previo el pago del arancel, con la constancia que obró en un proceso que terminó con Desistimiento Tácito, el presente desglose se registra y se carga en archivo PDF en la plataforma TYBA JUSTICIA XI WEB de la Rama Judicial, para el proceso de la referencia anotada, quedando a disposición de las partes y apoderado en general para consulta y descarga para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ